



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2025

()

Por medio del cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con la aprobación para la apertura o traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el parágrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 8 de 1971 los artículos 429 de la Ley 9 de 1979, 173 numeral 2 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2 numeral 9 del Decreto Ley 4107 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 y 287 de la Constitución Política establecen que Colombia está organizada en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política confiere al Presidente de la República la potestad reglamentaria para la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que los literales b) y j) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 establecen como obligaciones del Estado diseñar e implementar políticas de salud que garanticen el acceso equitativo al derecho a la salud para toda la población, promoviendo la coordinación entre los diferentes actores del sistema. Asimismo, intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el objetivo de mejorar su uso, evitar desigualdades en el acceso, garantizar su calidad y prevenir cualquier afectación grave en la prestación del servicio.

Que la Ley 23 de 1962, y demás normas que la desarrollan o modifican, establecen principios y normas generales para el ejercicio de la profesión del químico farmacéutico incluyendo aspectos relevantes para el servicio farmacéutico.

Que mediante la Sentencia C-479 de 2024, la Corte Constitucional dispuso la reviviscencia del parágrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2º del artículo 1 de la Ley 8 de 1971, el cual dispone que *“Para que las Farmacias y Droguerías no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y*

Continuación del decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con la aprobación para la apertura o traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas.”

lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslados de tales establecimientos, de acuerdo con una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.”

Que mediante la misma sentencia, la Corte Constitucional recordó la importancia en la adopción de las medidas dispuestas en la norma para garantizar el derecho a la salud en materia de acceso y disponibilidad de medicamentos por ejemplo, en zonas apartadas, a través de una distribución equitativa, oportuna y progresiva, particularmente en relación con personas vulnerables.

Que así mismo, la Corte Constitucional destaca la necesidad de equidad en la accesibilidad de medicamentos para todas las personas de forma fácil y cercana, considerando que la administración de estos puede requerir inmediatez y que la población usuaria incluye personas con movilidad reducida, como adultos mayores o pacientes con condiciones de salud que dificultan su desplazamiento.

Que para dar cumplimiento al mandato legal revivido por la inexequibilidad derivada de la Sentencia C-479 de 2024 de la Corte Constitucional, se hace necesario considerar mandatos constitucionales y legales posteriores a 1971 que inexorablemente deben ser armonizados para cumplir los fines dentro de un Estado social de derecho, como lo es la autonomía territorial dispuesta en el artículo 287 constitucional.

Que en la misma línea del inciso anterior, los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 388 de 1997 señalan que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, a través de los cuales puede localizar y señalar las características los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros hospitalarios y lugares análogos, así como establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

Que el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 asigna a la Nación la competencia para la dirección y coordinación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual incluye la regulación de aspectos relacionados con la prestación de servicios de salud, dentro del cual se encuentra el servicio farmacéutico.

Que el numeral 44.1.3. del artículo 44 y el artículo 45 de la Ley 715 de 2001 determinan que los municipios y los distritos deben gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

Que para cumplir el propósito del párrafo 3º del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el párrafo 2º del artículo 1 de la Ley 8 de 1971, se hace necesario que el análisis y definición de los barrios, zonas, sectores y lugares prioritarios para la ubicación de farmacias y droguerías se realice por los territorios, atendiendo a la especialidad con que cuentan por conocer de primera mano las necesidades de su población, así como el número de habitantes, las condiciones socioeconómicas y la

Continuación del decreto *“Por medio del cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con la aprobación para la apertura o traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas.”*

proximidad entre establecimientos, con el fin de expedir permisos de apertura o traslado bajo un esquema de planificación que contribuya al cumplimiento de la función social de estos servicios. Lo anterior, en el marco de la autonomía territorial constitucional.

Que se hace necesario que los municipios y distritos reporten semestralmente al Ministerio de Salud y Protección Social la información sobre la localización, apertura y traslados de farmacias y droguerías en su jurisdicción. Este reporte deberá incluir un análisis sobre las zonas que carecen de estos servicios, a fin de que esta cartera pueda estudiar y robustecer la política farmacéutica para aquellas áreas donde se requiere mayor oferta farmacéutica, en concordancia con los principios de accesibilidad y función social del servicio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto adicionar la Sección 2 al Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

Sección 2.

Aprobación para apertura o traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas

Artículo 2.5.3.10.2.1. Aprobación de apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista. Para la aprobación de la apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista los municipios, distritos y departamentos, en su jurisdicción, deberán priorizar los barrios, zonas, sectores y lugares que, preferentemente, requieran de este servicio en función del número de habitantes y condiciones socioeconómicas, atendiendo las necesidades de los distintos sectores.

Los municipios, distritos y departamentos, en el ámbito de su autonomía incentivarán la apertura o traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas en lugares donde exista poca oferta de estos.

Artículo 2.5.3.10.2.2. Reporte sobre localización, apertura y traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas: Los municipios, distritos y departamentos, deberán reportar el último día hábil de cada semestre al Ministerio de Salud y Protección Social la defina, la información sobre la localización, apertura y traslados de establecimientos farmacéuticos minoristas en su jurisdicción. Este reporte deberá incluir un análisis sobre las zonas de su territorio que carecen de estos servicios, con el objetivo de que esta cartera pueda analizar y fortalecer la política farmacéutica en aquellas áreas, en concordancia con los principios de accesibilidad y función social del servicio.

Artículo 2.5.3.10.2.3. Transitoriedad. Los municipios, distritos y departamentos tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para implementar el reporte sobre la localización, apertura y traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas, contenidas en la presente resolución en el medio que el Ministerio Salud y Protección Social, disponga para ello.

Continuación del decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en relación con la aprobación para la apertura o traslado de los establecimientos farmacéuticos minoristas.”

Artículo 2.5.3.10.2.4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria en especial el Decreto 3554 de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., a los

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud
Rodolfo Salas Figueroa Director Jurídico (E)